

REGLAMENTO DE DISCIPLINA DEPORTIVA

ÍNDICE

REGLAMENTO DE DISCIPLINA DEPORTIVA

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1.- Régimen jurídico.
- Artículo 2.- Ámbito de aplicación.
- Artículo 3.- Competiciones sujetas.
- Artículo 4.- Independencia de las infracciones.
- Artículo 5.- Potestad disciplinaria.
- Artículo 6.- Partidos Amistosos.
- Artículo 7.- Graduación de las sanciones.
- Artículo 8.- Extinción de la responsabilidad.
- Artículo 9.- Circunstancias eximentes.
- Artículo 10.- Circunstancias atenuantes.
- Artículo 11.- Circunstancias agravantes.
- Artículo 12.- Principios de aplicación de sanciones.

TÍTULO II.- INFRACCIONES

- Artículo 13.- Tipos de infracciones.
- Artículo 14.- Clasificación de las infracciones.
- Artículo 15.- Infracciones muy graves de las normas generales deportivas.
- Artículo 16.- Infracciones muy graves de los directivos.
- Artículo 17.- Infracciones graves de las normas generales deportivas.
- Artículo 18.- Infracciones leves de las normas generales deportivas.
- Artículo 19.- Infracciones muy graves de las reglas de juego.
- Artículo 20.- Infracciones graves de las reglas de juego.
- Artículo 21.- Infracciones leves de las reglas de juego.
- Artículo 22.- Infracciones de los árbitros.
- Artículo 23.- Prescripción de las infracciones.

TÍTULO III.- SANCIONES

- Artículo 24.- Sanciones muy graves de las normas generales deportivas.
- Artículo 25.- Sanciones muy graves a los directivos.
- Artículo 26.- Sanciones graves de las normas generales deportivas.
- Artículo 27.- Sanciones leves de las normas generales deportivas.
- Artículo 28.- Sanciones muy graves por quebrantar reglas de juego.
- Artículo 29.- Sanciones graves por quebrantar reglas de juego.
- Artículo 30.- Sanciones leves por quebrantar reglas de juego.
- Artículo 31.- Sanciones a los árbitros.
- Artículo 32.- Imposición de sanciones.
- Artículo 33.- Cumplimiento de las sanciones.
- Artículo 34.- Prescripción de las sanciones.
- Artículo 35.- Suspensión de la ejecución de sanciones.
- Artículo 36.- Procedimiento de suspensión.

TÍTULO IV.- PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

- Artículo 37.- Obligatoriedad del procedimiento.
- Artículo 38.- Registro de sanciones.
- Artículo 39.- Garantías del procedimiento.



- Artículo 40.- Medios de prueba.
- Artículo 41.- Infracciones que pudieran constituir delito.
- Artículo 42.- Intervención de terceros interesados en el procedimiento.
- Artículo 43.- Ampliación de plazos.
- Artículo 44.- Comunicación de infracciones a otros órganos.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO

- Artículo 45.- Aplicación del procedimiento ordinario.
- Artículo 46.- Forma de rellenar las actas.
- Artículo 47.- Formulación de Protesto Acta.
- Artículo 48.- Alegaciones.
- Artículo 49.- Depósito.
- Artículo 50.- Acta.
- Artículo 51.- Reducción del plazo para el trámite de audiencia.
- Artículo 52.- Resolución.

PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO

- Artículo 53.- Aplicación del procedimiento extraordinario.
- Artículo 54.- Iniciación del procedimiento.
- Artículo 55.- Nombramiento de Instructor y Secretario.
- Artículo 56.- Abstención y recusación.
- Artículo 57.- Medidas provisionales.
- Artículo 58.- Diligencias de prueba.
- Artículo 59.- Acumulación de expedientes.
- Artículo 60.- Propuesta de resolución.
- Artículo 61.- Resolución.

PROCEDIMIENTO DE ESPECIAL URGENCIA

- Artículo 62.- Aplicación.
- Artículo 63.- Órgano competente.
- Artículo 64.- Procedimiento.
- Artículo 65.- Alegaciones.
- Artículo 66.- Trámite de audiencia.
- Artículo 67.- Pruebas.
- Artículo 68.- Resolución.
- Artículo 69.- Sanciones.

NOTIFICACIONES Y RECURSOS

- Artículo 70.- Notificaciones.
- Artículo 71.- Publicación.
- Artículo 72.- Contenido de la notificación. Artículo 73.- Recursos.
- Artículo 74.- Plazo de resolución del recurso.
- Artículo 75.- Requisitos de las reclamaciones o recursos.
- Artículo 76.- Plazo de interposición de las reclamaciones y recursos. Artículo 77.- Efectos de la resolución del recurso.
- Artículo 78.- Resoluciones del Comité Nacional de Apelación.

TÍTULO V.- ÓRGANOS DISCIPLINARIOS DEPORTIVOS

- Artículo 79.- Órganos.
- Artículo 80.- Composición de los comités.
- Artículo 81.- Composición en competiciones en concentración.
- Artículo 82.- Asesoramiento del Comité.



Artículo 83.- Competencias del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva.

Artículo 84.- Competencias del Comité Nacional de Apelación.

DISPOSICIÓN FINAL

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

REGLAMENTO DE DISCIPLINA DEPORTIVA

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Régimen jurídico - Es objeto del presente Reglamento el desarrollo de la normativa disciplinaria deportiva de la Federación Canaria de Hockey (FCANH). Dicha normativa disciplinaria deportiva viene establecida con carácter general en la Ley del Deporte, el Real Decreto 1591/1992 sobre Disciplina Deportiva, la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, la Ley Orgánica 11/2021 de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, lo establecido al efecto en los Estatutos y los reglamentos de la RFEH y la FCANH.

De forma supletoria a lo dispuesto en este Reglamento, será de aplicación lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 2. Ámbito de aplicación - El ámbito de aplicación del presente Reglamento se extiende a las infracciones de la normativa citada en el artículo 1, las reglas de juego y cualquier otra que rija las competiciones organizadas por la RFEH, por las Federaciones dependientes, en este caso, la Federación Canaria de Hockey (FCANH) o por la FIH en España, en que puedan incurrir los componentes de su organización deportiva.

Se consideran componentes de la organización deportiva de la RFEH las federaciones de ámbito autonómico, (La Federación Canaria de Hockey) las delegaciones territoriales, los clubes deportivos, los directivos y el resto de personal que pertenezcan a su estructura organizativa, los jugadores, técnicos, árbitros, jueces, delegados técnicos y oficiales técnicos que participen en las competiciones del párrafo anterior.

En el supuesto en que un espectador estuviese sujeto a la disciplina deportiva, por estar en posesión de la licencia federativa, sus actos tendrán igual tratamiento en cuanto a la consideración de infracción y sanción que lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 3. Competiciones sujetas - Estarán sometidas a la aplicación del presente Reglamento todas aquellas que se recoge expresamente en el Reglamento de Partidos y Competiciones de la FCANH, así como las especificadas en el artículo 2 del presente Reglamento. También estarán sujetos al Reglamento los partidos amistosos, en los términos expuestos por su artículo 6.

Artículo 4.- Independencia de las infracciones - El Régimen Disciplinario regulado en este Reglamento es independiente de las responsabilidades civiles, penales o de cualquier otra índole, que se regirán por la legislación que en cada caso corresponda.

Artículo 5.- Potestad disciplinaria - La potestad disciplinaria deportiva se ejercerá por la FCANH sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica; sobre los Clubes y sus deportistas, técnicos y directivos; sobre los árbitros, jueces, delegados técnicos y oficiales técnicos y en general sobre todas aquellas personas y entidades que, encontrándose federadas desarrollen la actividad deportiva correspondiente en el ámbito estatal.

El ejercicio de la citada potestad disciplinaria deportiva, corresponderá, en primera instancia, al Comité de Competición o Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva de la FCANH.



Contra las resoluciones que este dicte se podrá recurrir en segunda instancia ante el Comité de Apelación de la propia FCANH, cuyas resoluciones serán recurribles ante el Comité Canario de Disciplina Deportiva, que resolverá en definitiva instancia administrativa.

Artículo 6. Partidos amistosos - Cuando en la celebración de un partido amistoso se produzcan hechos tipificados como muy graves o graves en el presente Reglamento, el órgano jurisdiccional competente, de oficio o a instancia de parte, tramitará el oportuno expediente disciplinario, si procede, e impondrá las sanciones que, en su caso, correspondan con el mismo tratamiento que en un encuentro oficial.

Artículo 7. Graduación de las sanciones - En el ejercicio de su función, los órganos disciplinarios deportivos de la FCANH, dentro de lo establecido para la infracción de que se trate y en el caso de que para la misma se señalen mínimos y máximos aplicables, podrán imponer la sanción en el grado que estimen más justo, a cuyo efecto tomarán en consideración la naturaleza de los hechos, la personalidad del responsable y la concurrencia o no de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad.

Con independencia de lo anterior, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, los órganos disciplinarios podrán valorar el resto de circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la concurrencia en el inculcado de singulares responsabilidades en el orden deportivo o la frustración o tentativa en la infracción.

Artículo 8. Extinción de la responsabilidad - Se considerarán, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) El fallecimiento del inculcado.
- b) La disolución del Club sancionado.
- c) El cumplimiento de la sanción.
- d) La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.
- e) La pérdida de la condición de deportista, técnico, árbitro, oficial y/o dirigente federado o de miembro de club.

Cuando la pérdida de esta condición sea voluntaria, este supuesto de extinción tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviere sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiera sido sancionado, recuperara en cualquier modalidad deportiva y dentro de un plazo de tres años la condición bajo la cual quedaba vinculado a la disciplina deportiva, en cuyo caso el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria deportiva no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.

Artículo 9. Circunstancias eximentes - Son circunstancias eximentes el caso fortuito, la fuerza mayor, la legítima defensa, según los medios y proporciones empleados, y las causas de muy especial consideración a criterio del órgano competente.

Artículo 10. Circunstancias atenuantes - Se considerarán como circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) La del arrepentimiento espontáneo.



- b) La de haber precedido, inmediatamente a la comisión de la infracción, una provocación suficiente a juicio del Comité Competición o Juez Único de Competición.
- c) La de no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva.
- d) Cualquier otra circunstancia que pueda considerarse por el Comité de Competición o Juez Único de Competición.

Artículo 11. Circunstancias agravantes - Se considerarán como circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) La Reincidencia.
Existirá reincidencia cuando el autor hubiere sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate. La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de dos años, contado a partir del momento en el que se haya cometido la infracción.
- b) Realizar la infracción mediante precio, recompensa o promesa.
- c) Prevalerse del carácter público que tenga el infractor.
- d) La premeditación manifiesta.
- e) Cometer cualquier infracción como espectador, teniendo licencia como jugador, oficial, árbitro, dirigente o cualquier otro cargo directivo.

Artículo 12. Principios de aplicación de sanciones - No podrá imponerse sanción alguna que no se encuentre tipificada con anterioridad a la comisión de la falta correspondiente. No obstante, las disposiciones disciplinarias tendrán efecto retroactivo en cuanto favorezcan a los inculcados, aunque hubiese recaído resolución firme y siempre que no se hubiese cumplido la sanción.

Si de un mismo hecho se derivasen dos o más infracciones, o éstas hubiesen sido cometidas en una misma unidad de acto, se impondrá la sanción correspondiente a la falta más grave en su grado máximo, hasta el límite que represente la suma de las que pudieran imponerse al sancionar separadamente las faltas.

TITULO II.- INFRACCIONES

Artículo 13. Tipos de infracciones -

1. Son infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.
2. Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones, sean o no cometidas en el transcurso de un partido o competición, que sean contrarias a la normativa que recoge el párrafo primero del artículo 2 de este Reglamento.



Artículo 14. Clasificación de las infracciones - Las infracciones deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 15. Infracciones muy graves a las normas generales deportivas.

Se consideran infracciones muy graves a las normas generales deportivas:

- a) Los abusos de autoridad.
- b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas.
- c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de un partido o competición.
- d) Las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros y deportistas que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia.
- e) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las Selecciones Canarias.
- f) La participación, sin autorización, en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial, o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por Organizaciones Internacionales, o con deportistas que representen a los mismos.
- g) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad.
- h) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o el equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas existentes, cuando puedan alterar la seguridad de la competición o pongan en peligro la integridad de las personas.
- i) El comportamiento que atente contra la disciplina o el debido respeto a las autoridades federativas, cuando revista especial gravedad.
- j) La promoción, incitación, utilización de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones.
- k) La negativa a someterse a los controles que se les pudiera exigir por personas y órganos competentes, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles.
- l) La introducción y exhibición en los encuentros de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que impliquen incitación a la violencia, así como la introducción, exhibición y utilización en los encuentros de armas, instrumentos arrojados y cualquier elemento pirotécnico (bengalas, petardos, tracas, etc.) que puedan poner en peligro la integridad física de espectadores, jugadores y oficiales.
- m) La celebración de encuentros en terrenos de juego no homologados o autorizados por la RFEH.

Artículo 16.- Infracciones muy graves de los directivos.

Además, son infracciones específicas muy graves del presidente de la FCANH y demás miembros directivos de su organización deportiva:

- a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.
- b) La celebración de encuentros en terrenos de juego no homologados o autorizados por la RFEH.
- c) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas recibidas, de sus Organismos Autónomos, o de otro modo concedido, con cargo a los Presupuestos Generales del Gobierno de Canarias.
- d) La organización de actividades o competiciones deportivas de carácter internacional son la correspondiente autorización.
- e) La no expedición de forma injustificada de una licencia.
- f) La no remisión de forma inmediata por parte de las federaciones autonómicas de las licencias que tramiten, así como de los derechos de inscripción y cuotas de licencias que reciban de los clubes que participen en competiciones estatales, y los justificantes del alta en la entidad aseguradora correspondiente.
- g) La no entrega por las federaciones autonómicas, a los clubes correspondientes, de las subvenciones consignadas por la RFEH, en los plazos previstos.
- h) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto de la Federación sin la reglamentaria autorización.

Artículo 17.- Infracciones graves de las normas generales deportivas.

Se consideran infracciones graves a las normas generales deportivas:

- a) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes. En tales órganos se encuentran comprendidos los árbitros, jueces, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.
- b) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando carezcan de especial gravedad.
- c) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- d) El incumplimiento de las reglas de administración y gestión del presupuesto y patrimonios previstos en el artículo 36 de la Ley del Deporte y precisados en sus disposiciones de desarrollo.
- e) El impago de cuotas u obligaciones económicas de cualquier tipo derivadas de la participación en competiciones oficiales o de la aplicación de la normativa federativa, incluidos los derechos de formación, y de las sanciones económicas.
- f) Las conductas que atenten a la disciplina o al respeto debido a las autoridades federativas, así como, la falta de asistencia de un equipo a las ceremonias de entrega de medallas de los tres primeros clasificados en una competición oficial, cuando se esté obligado como consecuencia de su clasificación en esa competición oficial.
- g) La no convocatoria de los órganos colegiados federativos en los plazos y/o condiciones legales.



- h) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas existentes.

Artículo 18.- Infracciones leves de las normas generales deportivas.

Se consideran infracciones leves a las normas generales deportivas:

- a) La adopción de una actividad pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- b) La ligera incorrección con el público, jugadores, árbitros, técnicos, directivos y autoridades deportivas.
- c) El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.

Artículo 19.- Infracciones muy graves a las reglas de juego.

Se consideran infracciones muy graves a las reglas del juego o competición:

- a) La agresión a los árbitros, a sus auxiliares, oficiales, dirigentes deportivos, jugadores o a los espectadores, originando con su acción lesión o consecuencias especialmente graves.
- b) La alineación indebida.
- c) La retirada de los encuentros o competiciones.
- d) Realizar más de una incomparecencia en cualquier competición dentro del ámbito territorial de la FCANH que se dispute por el sistema de Liga.
- e) La invasión del terreno de juego por parte del público causando daño por parte del mismo a los árbitros, federativos o jugadores, técnicos y directivos del equipo contrario.
- f) La falta de veracidad o alteración dolosa en los datos reflejados en las licencias y/o en cualquier otro documento necesario para su tramitación, si se probara la responsabilidad del mismo.
- g) La no tramitación de las licencias federativas en los plazos y formas exigidos.

Artículo 20.- Infracciones graves de las reglas de juego.

Se consideran infracciones graves a las reglas de juego o competición:

- a) La agresión a los árbitros, oficiales, dirigentes deportivos, jugadores, a los espectadores, sin que dicha agresión origine consecuencias especialmente graves.
- b) Las amenazas, coacciones o gestos incorrectos, así como los intentos de agresión a los árbitros, oficiales, dirigentes deportivos, jugadores o a los espectadores.
- c) Actuar en el juego de forma violenta causando daños.
- d) El insulto, el desacato, las faltas de respeto manifestadas con actos notorios y públicos que no constituyan agresión ni tentativa de ella.

- e) La invasión de campo por parte del público sin causar daño a árbitros, federativos o jugadores, técnicos y directivos del equipo adversario.
- f) La incomparecencia a disputar cualquier partido dentro del ámbito territorial de la FCANH.
- g) La renuncia a participar en una competición de ámbito territorial, fuera de los plazos establecidos.
- h) El incumplimiento de las normas emanadas de la R.F.E.H. y FCANH para las competiciones a través de sus reglamentos o circulares.

Artículo 21.- Infracciones leves de las reglas de juego.

Se consideran infracciones leves a las reglas de juego o competición:

- a) La protesta ostensible o en forma airada a las decisiones de los árbitros.
- b) Conducirse de forma que se predisponga al público contra los árbitros.
- c) Actuar en el juego de forma violenta o peligrosa no causando daños.
- d) Cualquier gesto o acto que entrañe simple desconsideración a los árbitros, jugadores contrarios o al público.
- e) Los incidentes del público que no tengan la consideración de graves o muy graves que alteren el juego o Competición.
- f) La falta de recogepelotas reglamentarios, si así ha sido pactado por los equipos participantes en una competición.
- g) La no presentación en un equipo de 8 jugadores como mínimo, en hockey hierba, 4 en hockey sala, que deben estar presentes y constar en el acta del encuentro.

Artículo 22.- Infracciones de los árbitros.

Se consideran infracciones muy graves cometidas por los árbitros, las siguientes:

- a) La agresión a cualquier jugador, técnicos o miembros de los equipos contendientes, así como a otros árbitros, jueces, delegados técnicos, oficiales técnicos, dirigentes deportivos, o espectadores, originando con su acción lesión o consecuencias especialmente graves.
- b) La redacción falsa, alteración o manipulación dolosa del acta del encuentro, de forma que sus anotaciones no se correspondan con lo acontecido en las instalaciones deportivas, así como la emisión de informes maliciosos o falsos.
- c)

Se consideran infracciones graves cometidas por los árbitros, las siguientes:

- a) Rechazar un nombramiento de actuación, salvo en los casos de fuerza mayor, que deberán probar conforme a Derecho.
- b) La incomparecencia injustificada a un encuentro.
- c) La falta de informe, cuando haya de realizarlo o sea requerido para ello por el Comité de Competición o Juez Único de Competición, sobre hechos ocurridos antes, durante o después de un encuentro.
- d) La suspensión de un encuentro sin causa justificada.

- e) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el Reglamento de Partidos y Competiciones de la FCANH.
- f) Permitir que en la zona de los banquillos se encuentren personas no autorizadas en el acta del encuentro.
- g) La cumplimentación incompleta u omisión de datos en el acta y la no remisión de la misma en la forma y plazos previstos reglamentariamente.
- h) Incurrir en errores técnicos o de hecho en la redacción de las actas de los encuentros, que puedan haber ocasionado alteración en el transcurso o en el resultado del encuentro.
- i) Las amenazas, coacciones o gestos incorrectos, así como los intentos de agresión a cualquier jugador, entrenador o miembro de los equipos contendientes, así como a otros árbitros, jueces, delegados técnicos, oficiales técnicos, dirigentes deportivos o espectadores.
- j) La agresión a cualquier jugador, entrenador o miembro de los equipos contendientes, así como a otros árbitros, jueces, delegados técnicos, oficiales técnicos, dirigentes deportivos o espectadores, sin que dicha agresión origine lesión o consecuencias especialmente graves.

Se consideran infracciones leves cometidas por los árbitros, las siguientes:

- a) La actuación en un encuentro indebidamente uniformado.
- b) La falta de puntualidad en el cumplimiento de sus obligaciones, especialmente en cuanto a su presencia en las ciudades o campos de juego antes del comienzo de los encuentros.
- c) La redacción negligente, defectuosa o incompleta del acta de los encuentros, y su remisión a la Federación fuera de los plazos y forma establecidos reglamentariamente por la misma.
- d) No comunicar con la antelación fijada por la organización la imposibilidad por cualquier motivo de actuar en la jornada o en el encuentro correspondiente.
- e) Desconocer las reglas de juego, y no asistir a los cursos de perfeccionamiento técnico o pruebas de aptitud que pudieran convocarse.
- f) Dirigirse a los componentes de los equipos, directivos, espectadores y otras autoridades deportivas con expresiones de menosprecio, o cometer actos de desconsideración hacia aquéllos.

Artículo 23. Prescripción de las infracciones.

Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves lo harán al año y las leves al mes, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o Entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente.

TITULO III.- SANCIONES

Artículo 24.- Sanciones muy graves de las normas generales deportivas.

Por la comisión de infracciones muy graves a las normas generales deportivas previstas en el artículo 15, se aplicarán las siguientes sanciones:

1. Multa no inferior a 500,00€, ni superior a 1000,00€
2. Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
3. Inhabilitación por un periodo entre los dos y quince años o privación de la licencia federativa o los derechos de asociado por tiempo indefinido.
4. Prohibición de acceso a los lugares donde se desarrollen las competiciones por tiempo no superior a cinco años.
5. Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa con carácter temporal por un plazo de dos a cinco años.
6. Celebración de partidos a puerta cerrada.

Artículo 25.- Sanciones muy graves a los directivos.

Por la comisión de infracciones muy graves a las normas generales deportivas previstas en el artículo 16, se aplicarán las siguientes sanciones:

1. Amonestación pública.
2. Inhabilitación temporal de dos meses a un año.
3. Destitución del cargo.

Artículo 26.- Sanciones graves de las normas generales deportivas.

Por la comisión de infracciones graves a las normas generales deportivas previstas en el artículo 17, se aplicarán las siguientes sanciones:

1. Amonestación pública.
2. Multa de 100,00€ a 300,00€.
3. Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, con carácter temporal por un período de un mes a dos años.
4. Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.

Artículo 27.- Sanciones leves de las normas generales deportivas.

Por la comisión de infracciones leves a las normas generales deportivas previstas en el artículo 18, se aplicarán las siguientes sanciones:

- 1.- Apercibimiento.
- 2.- Multa de hasta 200,00 €
- 3.- Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, con carácter temporal por un período máximo de un mes.

Artículo 28.- Sanciones muy graves por quebrantar las reglas de juego.

Por la comisión de infracciones muy graves a las reglas del juego o competición previstas en el artículo 19, se aplicarán las siguientes sanciones:

1. Privación o suspensión de la licencia federativa para intervenir en competición territorial por tiempo indefinido.
2. Privación o suspensión de la licencia federativa para intervenir en competición territorial con carácter temporal por un período de uno a cinco años.
3. Inhabilitación para participar en competiciones territoriales durante un año.
4. Multa no inferior a 500,00€, ni superior a 1000,00€.
5. Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
6. Abono de los gastos y costes de terceros producidos por la comisión de este tipo de infracción.
7. Pérdida del partido.

Artículo 29.- Sanciones graves por quebrantar las reglas de juego.

Por la comisión de infracciones graves a las reglas del juego o competición, previstas en el artículo 20, se aplicarán las siguientes sanciones:

1. Privación o suspensión de la licencia federativa para intervenir en competición territorial con carácter temporal por un período de dos partidos hasta un año.
2. Pérdida del partido o eliminatoria y descuento de un punto, en su caso, en la clasificación.
3. Amonestación y advertencia de multa.
4. Multa de 100,00€ a 300,00€.

Artículo 30.- Sanciones leves por quebrantar las reglas de juego.

Por la comisión de infracciones leves a las reglas del juego o competición, previstas en el artículo 21 se aplicarán las siguientes sanciones:

1. Amonestación.
2. Privación o suspensión de la licencia federativa para intervenir en competición territorial con carácter temporal por un período de uno a dos partidos.
3. Multa hasta 100,00€.

En todo caso, la segunda amonestación contemplada en el presente artículo llevará aparejada la sanción de privación temporal de licencia por un partido.

Artículo 31.- Sanciones a los árbitros.

Por la comisión de las infracciones previstas en el artículo 22, se aplicarán las siguientes sanciones:



- 1.- Privación o suspensión de la licencia federativa para intervenir en competición territorial con carácter temporal por un período de uno a cinco años, para las muy graves.
- 2.- Privación o suspensión de la licencia federativa para intervenir en competición territorial con carácter temporal por un período de dos partidos hasta un año, para las graves.
- 3.- Amonestación, privación o suspensión de la licencia federativa para intervenir en competición territorial con carácter temporal por un período de hasta dos partidos, para las leves.

Artículo 32.- Imposición de sanciones.

Cuando las sanciones impuestas sean por infracción muy grave, la sanción afectará a todas las modalidades, en todas sus competiciones y categorías.

Las sanciones graves y leves afectarán exclusivamente a la modalidad en que se haya producido el hecho o acto sancionado.

Únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multas, en los casos en que los deportistas, técnicos y árbitros perciban cantidades económicas por su labor.

Cuando un jugador pudiera ser reglamentariamente alineado en diversas categorías, y hubiere sido sancionado en una de ellas por infracción grave o leve, el cómputo de la sanción se realizará en los partidos de la categoría en que hubiere sido sancionado, no pudiendo ser alineado en ninguna otra categoría en los partidos que se celebren coetáneamente.

La privación de licencia federativa implicará la prohibición de alinearse o intervenir en tantos encuentros de competiciones territoriales como abarque la sanción por el orden cronológico en que tenga lugar a partir de la imposición de la sanción, aunque por alteración de calendario, aplazamiento o suspensión de alguno, hubiera variado el orden preestablecido al comienzo de la competición.

Artículo 33.- Cumplimiento de las sanciones.

Cuando un jugador pudiera ser reglamentariamente alineado en diversas categorías, y hubiere sido sancionado en una de ellas por infracción grave o leve, el cómputo de la sanción se realizará en los partidos de la categoría en que hubiere sido sancionado, no pudiendo ser alineado en ninguna otra categoría en los partidos que se celebren coetáneamente.

La privación de licencia federativa implicará la prohibición de alinearse o intervenir en tantos encuentros de competiciones territoriales como abarque la sanción por el orden cronológico en que tenga lugar a partir de la imposición de la sanción, aunque por alteración de calendario, aplazamiento o suspensión de alguno, hubiera variado el orden preestablecido al comienzo de la competición.

Si el número de encuentros a que se refiere la suspensión temporal excediese de los que quedan por jugar en la temporada, se completarán con los correspondientes a la temporada siguiente.

Si en este cambio de temporada se produjese pase de categoría del jugador sancionado, éste completará la sanción en la categoría a la que haya accedido, independientemente del Club a la que esté afiliado.



Los deportistas pertenecientes a equipos, alevines, benjamines y prebenjamines, sancionados por acciones leves podrán redimirse del cumplimiento de la misma, por el siguiente procedimiento:

1. Presentando escrito, hasta las 48 horas después de la terminación del partido, solicitando el perdón del Comité competente, exaltando los valores del deporte y el juego limpio, con la firma del padre y del solicitante.
2. Con el escrito de solicitud de perdón y reconocimiento de culpa, el Comité Competente accederá a la exención de la pena, pudiendo publicar dicho escrito, para general conocimiento.

Artículo 34.- Prescripción de las sanciones.

Las sanciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves lo harán al año y las leves al mes, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

Artículo 35.- Suspensión de la ejecución de sanciones.

A petición fundada y expresa de la persona o Entidad sujeta al procedimiento, los órganos disciplinarios deportivos de la FCANH, podrán suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas mediante el procedimiento ordinario sin que la mera interposición de reclamaciones o recursos que contra las mismas correspondan paralicen o suspendan la ejecución de las sanciones.

Artículo 36.- Procedimiento de suspensión.

Para las sanciones impuestas mediante el procedimiento extraordinario los órganos disciplinarios deportivos de la FCANH, a la vista de las circunstancias concurrentes, podrán optar, bien por la suspensión razonada de la sanción, a petición fundada de parte, bien por la suspensión automática por la mera interposición del correspondiente recurso. La suspensión de las sanciones, siempre y en todo caso, tendrá carácter potestativo.

En todo caso, para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos, los órganos disciplinarios deportivos de la FCANH valorarán si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación.

TÍTULO IV.- PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

Artículo 37.- Obligatoriedad del procedimiento.

Como principio fundamental se establece que únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en el presente Título, debiéndose contemplar obligatoriamente el preceptivo trámite de audiencia de los interesados, previo a la resolución del expediente.

Artículo 38.- Registro de sanciones.

Existirá un Registro de Sanciones, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones.

Artículo 39.- Garantías del procedimiento.

Son condiciones generales o mínimas de los procedimientos disciplinarios deportivos:

Los árbitros ejercen la potestad disciplinaria durante el desarrollo de los encuentros, de forma inmediata, lo que requiere el adecuado y posterior sistema de reclamación.

En relación con las competiciones deportivas cuya naturaleza requiera la intervención inmediata de los órganos disciplinarios deportivos para garantizar el normal desarrollo de las mismas, en el presente Título se establecen los sistemas procedimentales que permiten conjugar la actuación perentoria de aquellos órganos con el trámite de audiencia y el derecho a reclamación de los interesados.

En cualquier caso, el presunto infractor tendrá derecho a conocer, antes de que caduque dicho trámite, la acusación contra él formulada, a efectuar las oportunas alegaciones y la proposición de pruebas.

Los Órganos Disciplinarios Federativos competentes están obligados a dictar resolución expresa, sobre cuantas cuestiones se sometan a su consideración, dentro del ámbito de sus específicas competencias.

Las resoluciones deberán ser motivadas y se notificarán a los interesados con expresión del contenido de estas y de los recursos que contra ellas procedan.

Artículo 40.- Medios de prueba. (adaptado a la RFEH en la Asamblea FCANH del 13 julio'26)

Las actas suscritas por los árbitros del encuentro constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Iguales naturalezas tendrán las aplicaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros, bien de oficio o a solicitud de los órganos disciplinarios deportivos competentes, así como los informes de los delegados técnicos, oficiales técnicos y jueces de partido de la FCANH.

Ello, no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, a cuyo fin podrán los interesados proponer que se practique cualesquiera pruebas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

Expresamente constituyen medios probatorios, cuya admisión o inadmisión motivada, corresponde a los órganos disciplinarios competentes, además de la prueba documental o testifical, aportada o propuesta, los medios de pruebas audiovisuales de cualquier tipo de formato digital o analógico y,

en general, todos aquellos que permitan a los órganos disciplinarios competentes efectuar una exacta valoración de los hechos deportivos enjuiciados.

Las pruebas aportadas o propuestas solo podrán ser rechazadas o denegada su práctica por los Comités Disciplinarios competentes, de forma motivada:

- a) Por innecesarias.
- b) Por superfluas.
- c) Por carecer de objetividad, al referirse directamente a parte implicada. d) Por no estar relacionadas ni directa ni suficientemente con los hechos disciplinarios objetos de estudio y resolución.
- e) Por extemporáneas.
- f) Por reiterativa, al incidir sobre cualquier particular suficientemente aclarado.

En la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las manifestaciones y declaraciones de los árbitros, delegados técnicos, oficiales técnicos y jueces de partido se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho.

Artículo 41.- Infracciones que pudieran constituir delito.

Los órganos disciplinarios deportivos competentes, de oficio o a instancia del instructor del expediente, deberán comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal. En tal caso, dichos órganos podrán acordar indistintamente la suspensión o la continuación del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

En el supuesto de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

Artículo 42.- Intervención de terceros interesados en el procedimiento.

Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la substanciación de un procedimiento disciplinario deportivo, podrán personarse en el mismo. Desde entonces y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, esa persona o entidad tendrá la consideración de interesado.

Artículo 43.- Ampliación de plazos.

Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario deportivo, los órganos competentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos previstos.

Artículo 44.- Comunicación de infracciones a otros órganos.

Será obligatoria la comunicación a la Comisión Estatal contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos y a la Comisión Estatal Antidopaje de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de infracción en las materias de su competencia.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Artículo 45.- Aplicación del procedimiento ordinario.

El procedimiento ordinario, aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o competición, asegura el normal desarrollo de la misma, así como el trámite de audiencia de los interesados y el derecho de recurso, ajustándose, en lo posible, a lo dispuesto para el procedimiento extraordinario.

1. El Comité de Competición y Disciplina Deportiva o Juez Único de Competición, resolverá con carácter general y dentro del ámbito de sus respectivas competencias, sobre las incidencias acaecidas con ocasión o como consecuencia de la celebración de un evento deportivo, reflejadas en acta, anexo o ampliaciones arbitrales, o denunciadas a instancias de parte, a través del procedimiento ordinario, previa audiencia de todos los implicados, valorando las pruebas practicadas, e imponiendo motivadamente las sanciones que procedan, de las tipificadas en el Título III del presente texto normativo.

2. Las partes efectuarán cuantas alegaciones consideren oportunas a los documentos arbitrales, entregados al término del encuentro, o su recepción vía electrónica, una vez redactados por ellos o remitidos por correo certificado urgente o vía electrónica, según el caso, en el **plazo de 24 horas** a sus respectivas sedes, cuando circunstancias extraordinarias así lo aconsejasen, aportando las pruebas que estimaren oportunas o proponiendo la práctica de aquellas en las que funden su derecho, sin necesidad de requerimiento previo para cumplimentar dicho trámite de audiencia, **en un plazo que precluirá a las cuarenta y ocho horas posteriores a la terminación del evento deportivo**. En idéntico plazo y con los mismos efectos, deberán efectuarse las reclamaciones por presuntas alineaciones indebidas. El club reclamante podrá desistirse de sus pretensiones en cualquier momento de la tramitación, y el órgano disciplinario procederá al archivo de la reclamación si no ha sido iniciado y publicado el oportuno expediente. Caso de haberse iniciado el procedimiento se seguirá hasta su resolución.

3. A los efectos previstos en este procedimiento, las cuestiones disciplinarias recogidas en acta arbitral o documentos complementarios tienen la consideración de pliego de cargos.

4. Comprobada la recepción del acta arbitral, al término del encuentro y valoradas las alegaciones y el conjunto de pruebas aportadas, el Comité Disciplinario competente podrá dictar resolución en la sesión inmediatamente posterior, resolviendo las cuestiones disciplinarias acaecidas.

5. No obstante lo previsto en los párrafos anteriores, si no constase la recepción de los documentos arbitrales, existiere denuncia de parte sobre presuntos ilícitos disciplinarios, no reflejados en acta, o dada la complejidad de los mismos no entendiere el Comité Competente la procedencia de una inmediata resolución, dictará Providencia por la que, acordando las medidas cautelares o provisionales que entienda imprescindibles para restaurar el orden vulnerado, conceda expresamente trámite de audiencia a los implicados, quienes podrán aportar los medios probatorios en los que fundan sus pretensiones, proponiendo para su práctica aquellos que estime procedentes, en un plazo no inferior a cinco días, ni superior a diez, desde la notificación de dicho

proveído. Igualmente, si el Comité Disciplinario entendiera procedente la práctica de alguna de las pruebas propuestas, y de cuantas otras estime procedentes de oficio, dictará Proveído acordando la práctica de las mismas adoptando las medidas cautelares o provisionales que estime procedentes, en la primera sesión.

6. Una vez recibidas las alegaciones y practicadas en su caso las pruebas propuestas o las acordadas de oficio por el órgano disciplinario, el Comité dictará resolución, en el plazo improrrogable de diez días, que notificará a los interesados, dentro de los tres siguientes.

Artículo 46.- Forma de rellenar las actas.

Los árbitros además de rellenar todas las casillas de las actas, vienen obligados a consignar, en el espacio del impreso destinado a “observaciones” (de los propios árbitros) todas las incidencias que se hayan producido durante el desarrollo de los partidos y que dichos árbitros consideren que deben llegar a conocimiento de los órganos disciplinarios deportivos correspondientes.

Asimismo y con la misma finalidad anterior, deberán los árbitros reseñar las expulsiones temporales o definitivas que decreten, respecto de las cuales se limitarán a exponer sucintamente las circunstancias que las hayan motivado, con exclusión de cualquier otra consideración calificadora.

Artículo 47.- Formulación de Protesto Acta.

El delegado de uno de los equipos contendientes - o ambos - que no esté conforme con la actuación de los árbitros o con otro o parte de los consignado en el acta del partido, escribirá la palabra “Protesto”, debajo de la cual estampará aquél su firma. El delegado que no esté disconforme, firmará con la palabra “Enterado”. En modo alguno añadirán nada a esas dos palabras formularías, so pena de nulidad de la protesta, que se tendrá por no formulada.

Artículo 48.- Alegaciones.

El Club titular del equipo que haya protestado el acta de un partido, deberá realizar alegaciones dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la terminación del encuentro, en la forma prevista en el artículo 45.

El Club expondrá de forma escueta y concisa las razones de la protesta, pudiendo aportar las pruebas que tenga en apoyo de sus manifestaciones; escrito y pruebas que deberán tener entrada en el órgano disciplinario deportivo competente en el plazo previsto.

De no presentarse tales alegaciones dentro del plazo mencionado, se considerará nula y sin efecto alguno la protesta y agotado, por tanto, el trámite de audiencia y la posibilidad de impugnar el acta o su contenido.

El club que no formalice el protesto acta en tiempo y forma, será sancionado con una multa de 100€.

Artículo 49.- Depósito.

Junto con el escrito y documentos a que se ha hecho referencia en el artículo anterior, el club que proteste acta o que realice algún tipo de reclamación al acta o sus anexos, deberá acompañar el justificante de haber realizado transferencia bancaria a favor de la FCANH, con expresión del partido a que se refiere, por valor de 40€, sin el cual no será atendido el protesto acta. El referido depósito será devuelto de aceptarse las pretensiones reclamadas.

Artículo 50.- Actas.

Las actas de los partidos, como medio necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas, es el único documento en el que deben consignarse las incidencias que puedan producirse en aquéllos. Sin embargo, cuando esas incidencias revistan especial gravedad y no se den las circunstancias idóneas para el normal desarrollo de los partidos, los árbitros, previa anotación en el apartado “Observaciones” de las actas, de las palabras “Sigue informe”, podrán redactarse escritos complementarios o aclaratorios de las mismas, bien por propia iniciativa o a solicitud de los órganos disciplinarios deportivos competentes.

También podrán los árbitros consignar en informes separados de las actas, las incidencias que ocurran después de cerradas las mismas o tengan lugar fuera de la instalación una vez terminados los partidos pero relacionados con su celebración.

Dado que los expresados informes o escritos complementarios o aclaratorios, tienen la misma consideración que las actas a los efectos probatorios, tales documentos deberán ser enviados directamente a los órganos disciplinarios deportivos competentes, los que, a fin de que pueda cumplirse el preceptivo trámite de intervención y audiencia a los interesados, los remitirán a éstos para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, puedan formular las alegaciones que estimen pertinentes y aportar las pruebas que tenga en apoyo de sus manifestaciones respecto del contenido de los referidos informes o escritos complementarios o aclaratorios.

Artículo 51.- Reducción del plazo para el trámite de audiencia.

En las competiciones que se jueguen por el sistema de concentración o en aquellas en que el siguiente partido al que originó el expediente sea antes del transcurso de cuatro días, el trámite de audiencia se reducirá del plazo indicado, a criterio del Comité de Competición y Disciplina Deportiva o Juez Único de Competición.

Transcurrido dicho plazo, el Comité de Competición y Disciplina Deportiva o Juez Único de Competición no admitirá más alegaciones que las que requiera expresamente de oficio. Resolverá sobre las posibles proposiciones de prueba, admitiéndolas o no, según la necesidad y adoptará una resolución final del expediente.

Artículo 52.- Resolución.

A la vista de todos los elementos de juicio obtenidos, los órganos disciplinarios deportivos competentes dictarán las resoluciones que procedan.

PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO

Artículo 53.- Aplicación del procedimiento extraordinario.

El procedimiento extraordinario, que se tramitará para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas deportivas generales, se ajustará a los principios y reglas de la legislación general y a lo establecido en el Real Decreto 159/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

Artículo 54.- Iniciación del procedimiento.

El procedimiento extraordinario se iniciará por providencia del Comité de Competición o Juez Único de Competición, de oficio, a solicitud de parte interesada o a requerimiento de la Dirección General de Deportes. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.

A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción, el Comité de Competición o Juez Único de Competición, podrá acordar la instrucción de información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

La resolución por la que se acuerde el archivo de las actuaciones deberá expresar las causas que la motiven y disponer lo pertinente en relación con el denunciante, si lo hubiere.

La providencia de incoación se inscribirá en el Registro de Sanciones de la FCANH.

Artículo 55.- Nombramiento de Instructor y Secretario.

La providencia que inicie el expediente disciplinario deberá contener tanto el nombramiento del Instructor, que habrá de ser licenciado en derecho y a cuyo cargo estará la tramitación de dicho expediente, como del Secretario que asistirá al Instructor en esa labor.

Si el nombramiento de Instructor recayese en alguno de los miembros del Comité de Competición y Disciplina Deportiva o Juez Único de Competición, no podrá participar en la Resolución del asunto a que se refiere el artículo 61 de este Reglamento.

Artículo 56.- Abstención y recusación.

Al instructor y, en su caso, al secretario, le son de aplicación las causas de abstención previstas en la legislación del Gobierno de Canarias para el procedimiento administrativo común.

El derecho de recusación podrá ser ejercitado en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el que tenga conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, el que deberá resolver en el plazo de tres días.

Contra las resoluciones adoptadas por los órganos disciplinarios deportivos competentes, en orden a abstenciones o recusaciones, no se dará recurso, sin perjuicio de que se pueda alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Artículo 57.- Medidas provisionales.

Iniciado el procedimiento, y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano disciplinario deportivo competente, adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio o por moción razonada del instructor.

No se podrá dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

Artículo 58.- Diligencias de prueba.

El instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba una vez que el instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días ni inferior a cinco. Los interesados serán informados con suficiente antelación del lugar y momento de la práctica de las pruebas.

Por su parte, los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el Comité de Competición o Juez Único de Competición, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

Artículo 59.- Acumulación de expedientes.

El Comité de Competición o Juez Único de Competición podrá, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía, razonables y suficientes, de carácter subjetivo y objetivo, que hagan aconsejable la tramitación y resolución únicas. La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

Artículo 60.- Propuesta de resolución.

A la vista de las actuaciones practicadas y en un plazo no superior a un mes, contado desde la iniciación del procedimiento, el instructor propondrá el sobreseimiento del mismo o formulará el correspondiente pliego de cargos, el que deberá contener los antecedentes relativos a los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que



podrían ser de aplicación. El instructor, por causas justificadas, podrá solicitar la ampliación del plazo referido al órgano disciplinario deportivo competente para resolver.

En el pliego de cargos, el instructor presentará una propuesta de resolución, que será notificada a los interesados para que, en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses. En dicho pliego de cargos, el instructor deberá proponer el mantenimiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubiesen adoptado.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, el instructor, sin más trámite, elevará el expediente al Comité de Competición o Juez Único de Competición junto con las alegaciones que, en su caso, se hubieran presentado.

Artículo 61.- Resolución.

La resolución del Comité de Competición o Juez Único de Competición pondrá fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el instructor.

NOTIFICACIONES Y RECURSOS

Artículo 62.-Notificaciones.

Toda providencia o resolución que afecte a los interesados, en el procedimiento disciplinario deportivo regulado en el presente reglamento, será notificado en el plazo máximo de diez días.

Las notificaciones se practicarán personalmente a los interesados en el domicilio que conste en el expediente o licencia federativa y de tratarse de clubes, en el que conste en la hoja de inscripción, sirviendo para ambos supuestos el empleo del email. A tal efecto, el envío al email del club del interesado se considerará como notificación, confirmándose posteriormente por correo certificado.

Las notificaciones a los deportistas, técnicos, delegados técnicos, oficiales técnicos, y directivos podrán realizarse en el club al que pertenezcan en cada momento. A tal efecto, el envío de un email a la dirección señalada a efectos de notificaciones por el club del interesado se considerará como notificación válida.

En caso de imposición de sanciones en materia de disciplina deportiva, la adscripción a la federación implica la aceptación y libre asunción por parte de todos los sujetos a la disciplina deportiva, del hecho de que las sanciones serán objeto de la debida publicidad.

Artículo 63.- Publicación.

Con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras pero, en tal caso, habrá de respetarse el derecho de honor y a la intimidad de las personas, conforme a la legislación vigente.

Artículo 64.- Contenido de la notificación.

Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la Resolución, con la indicación de sí es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponer unas y otros.

Artículo 65.- Recursos.

Las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia, y por cualquier procedimiento por el Comité de Competición o Juez Único de Competición podrán ser recurridas, en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a la notificación, ante el Comité de Apelación.

Junto con el recurso de apelación presentado, se deberá acompañar el justificante de haber realizado transferencia bancaria a favor de la FCANH, con expresión del partido a que se refiere, por valor de 40€, sin el cual no se tendrá por interpuesto el recurso. El referido depósito será devuelto de aceptarse las pretensiones reclamadas

Artículo 66.- Plazo de resolución del recurso.

Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los órganos disciplinarios deportivos, deberán resolverse de manera expresa en el plazo no superior a quince días, o en ese plazo deberá, como mínimo, incoarse el oportuno procedimiento disciplinario, que deberá concluirse en un plazo global no superior a treinta días. Transcurrido dicho plazo, sin resolución escrita del órgano competente, se entenderán desestimadas.

Artículo 67.- Requisitos de las reclamaciones o recursos.

Los escritos en que se formalicen reclamaciones o recursos, deberán contener:

- a) El nombre, apellidos y domicilio de la persona física o denominación social de los entes asociativos interesados, con expresión, en su caso, del nombre y apellidos de su representante y con indicación del número de fax para las notificaciones.
- b) El acto que se recurre y las alegaciones que se estimen pertinentes, así como las propuestas de prueba que ofrezcan en relación con aquéllas y los razonamientos y preceptos en que basen o fundamenten sus pretensiones.
- c) Las pretensiones que deduzcan de tales alegaciones, razonamientos y preceptos.
- d) El lugar y fecha en que se interpone.
- e) La firma del recurrente

Artículo 68.- Plazo de interposición de las reclamaciones y recursos.

Para formular recursos o reclamaciones, se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si éstas fueran expresas. Si no lo fueran, el plazo será de diez días hábiles a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos, conforme a lo anteriormente señalado.

Artículo 69.- Efectos de la resolución del recurso.

La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, sin que en caso de modificación pueda derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.

Si el órgano disciplinario deportivo competente para resolver estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

Artículo 70.- Resoluciones del Comité de Apelación.

Las resoluciones disciplinarias dictadas en segunda instancia por el Comité de Apelación podrán ser recurribles en el plazo máximo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente a su notificación, ante el Comité Canario de Disciplina Deportiva de la Dirección General de Deportes.

Las resoluciones del Comité Canario de Disciplina Deportiva agotan la vía administrativa y se ejecutarán, en su caso, través de la FCANH, que será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento.

TITULO V.- ORGANOS DISCIPLINARIOS DEPORTIVOS

Artículo 71.- Órganos.

Son órganos disciplinarios de la Federación Canaria de Hockey, el Comité de Competición o Juez Único de Competición y el Comité de Apelación, los cuales gozarán de absoluta independencia respecto de los restantes órganos federativos.

Ambos órganos tendrán su Secretario que dará traslado de los acuerdos adoptados y llevará el control por registro de los sancionados.

Artículo 72.- Composición de los comités.

El Comité de Competición estará constituido por un Presidente y dos miembros más como mínimo, debiendo en todo caso observarse en su composición un número impar.

Al menos dos de los miembros del referido Comité serán Licenciados en Derecho, y sus nombramientos y ceses corresponden al Presidente de la FCANH.

Si se optara por la figura, del Juez Único de Competición, este, tal como pone en nuestros Estatutos de la Federación Canaria de Hockey, en su artículo 38.2, no tendrá que ser licenciado en derecho.

Artículo 73.- Asesoramiento del Comité.

Con carácter circunstancial, el Presidente del Comité de Competición o Juez Único de Competición, podrá requerir el asesoramiento de técnicos para informar sobre aquellas cuestiones que, a juicio de dicho Presidente, así lo requiera el procedimiento disciplinario deportivo en curso.

Artículo 74.- Las competencias del Comité de Competición o Juez Único de Competición.

Es competencia del Comité de Competición, conocer en primera instancia de:

- a) Las infracciones que se cometan en los encuentros y competiciones oficiales de ámbito territorial, en cualquiera de sus categorías así como las reclamaciones que se produzcan con referencia a ellos.
- b) Las infracciones a las normas generales deportivas, así como las cuestiones disciplinarias en que puedan incurrir las personas o entidades sometidas a la potestad disciplinaria de la FCANH.
- c) Las reclamaciones que se puedan formular sobre las decisiones de cualquier comité federativo, respecto al desarrollo de las competiciones, sus competencias y cumplimiento de las normas federativas.
- d) Y en definitiva, conocer de cuantos hechos y circunstancias afecten al régimen disciplinario deportivo, para imponer, en su caso, las sanciones que procedan conforme a las normas y disposiciones de los presentes Estatutos, así como adoptar todas aquellas decisiones necesarias para el correcto funcionamiento de la competición.

Artículo 74.- Las competencias del Comité de Apelación.

Es competencia del Comité de Apelación conocer, en segunda y última instancia federativa, de los recursos interpuestos contra los acuerdos del Comité de Competición o Juez Único de Competición, al amparo de lo previsto en la normativa vigente.

También conocerá de los recursos que puedan interponer los jugadores, entrenadores, auxiliares, delegados y directivos, pertenecientes a clubes que participen en competiciones de ámbito territorial y con licencia federativa, sobre las posibles sanciones que éstos les hayan impuesto en el ejercicio de su potestad disciplinaria, y siempre que tenga la sanción efectos sobre encuentros o actividades oficiales de la FCANH.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de la notificación de su aprobación definitiva por la Asamblea de la Federación Canaria de Hockey y por los órganos competentes de la Dirección General de Deportes, como establece la Ley Canaria del deporte.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias y circulares que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.